

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL GONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 24 de Abril.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el Boletín oficial del Viernes 29 de Abril por un error de imprenta, se puso núm. 57 debiendo ser 54.

(Concluye la Gaceta del 13 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Alejandro de Mazarredo, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Valladolid y pasando por Rioseco y Villalon, termine en Leon; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: **Artículo único.** Queda derogado el art. 5.º de la ley de 25 de Abril de 1856 sobre el ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

En los estudios que se hagan y las cuestiones que puedan ocurrir sobre las obras de este puerto seguirá el Gobierno las reglas establecidas ó que se establezcan para todos los puertos del reino, debiendo estar aprobado el proyecto dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de esta ley.

Si á consecuencia de los estudios practicados se reconoce la conveniencia de construir dársenas, varaderos, ó cualquiera otra clase de obras, queda el Gobierno autorizado para conceder su construccion y explotacion en licitacion pública.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. **YO LA REINA.**—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de

Huesca al Juez de primera instancia de Jaca, para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago, por haber puesto en prision al maestro de instruccion primaria D. Antonio Perez Cañardo, han consultado lo siguiente.

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jaca pide autorizacion para procesar á Francisco Barba, Regidor que fué del Ayuntamiento de Fago:

Resulta de los antecedentes:

Que estando ejerciendo por delegacion el cargo de Alcalde el expresado Regidor el 11 de Agosto de 1858, se le dió parte por el cura párroco D. Miguel Gurria de que le habia insultado y aun amenazado el maestro de escuela D. Antonio Perez Cañardo; en cuya virtud puso preso á éste, dió parte al Juez del parti lo de la ocurrencia, pero sin hablar nada de la prision:

El Juez contestó al Alcalde que formara inmediatamente las primeras diligencias; este procedió conforme se le encargaba:

No consta en el testimonio de la causa la fecha en que se puso en libertad á Cañardo;

Seguida la causa por todos sus trámites, se sobreseyó en lo tocante al cargo que se hacia al maestro de escuela, y se dirigió el procedimiento contra el Regidor Francisco Barba por detencion arbitraria:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar la causa, que fué negada por el Gobernador, conforme con lo informado por el Consejo provincial:

Oyóse previamente al presunto reo, quien manifestó era cierto habia acordado la detencion del maestro de escuela poniéndole encerrado, por ignorar hasta dónde alcanzaria su responsabilidad, y envió á buscar inmediatamente un Escribano, que tardó en llegar tres dias y este fué el motivo de prolongarse el arresto:

Visto el art. 55 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos

algun delito y de encontrarse el delincuente, podrán y deberán formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son, ó que haya racional motivo para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que considera á los Alcaldes y sus Tenientes como auxiliares y delegados de los Juzgados y subordinados á ellos en la formacion de las primeras diligencias á que se refiere el artículo anterior y en las que practiquen en virtud de los despachos que los Juzgados les libren:

Considerando que al arrestar Francisco Barba á D. Antonio Cañardo lo hizo como auxiliar de la administracion de justicia, y en este concepto fuera del ejercicio de sus funciones administrativas;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1859.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infantería lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. de 15 de Marzo último, en que participa que en la revista del mismo mes ha sido dado de baja el Teniente del batallon de cazadores Arapiles, núm. 11, D. Valentín Ferrer y Corriol, por haberse excedido en el uso de la Real licencia que se le otorgó para esta corte en 22 de Setiembre y 26 de Noviembre del año anterior, se ha dignado aprobar dicha baja, y resolver, en su consecuencia, se publique en la orden general



del ejército, según está prevenido, dándose al efecto conocimiento á las autoridades civiles y militares, á fin de que este Oficial no aparezca en punto alguno con un carácter que, con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes, ha perdido.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta del 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Direccion general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó exclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.º Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.º Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.º Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Direccion general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los expresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 21 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 1.º de Mayo próximo en la Península é islas Baleares, y el 20 del propio mes en Canarias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g) de una exposicion del representante del

contratista de las obras de los trozos primero y segundo de la carretera de primer orden que de esa capital conduce á la de Huelva, remitida á este Ministerio con el informe y apoyo del Ingeniero Jefe de esa provincia, de la cual resulta que despues de estraerse sacando por espacio de más de un año de las márgenes del río Guadiana la piedra necesaria para la construcción de los indicados trozos de carretera sin oposicion de nadie, acudió al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor D. José Moreno Durán, propietario que se dice ser del expresado terreno, obteniendo de esta Autoridad un auto restitutorio y la prohibicion de que siguiera extrayéndose de aquel sitio el referido material:

Que noticioso V. S. de estos hechos, requirió al Juez de inhibicion; pero este sostuvo la competencia que suponía tener en el conocimiento del negocio, que al parecer sigue su curso con arreglo á las disposiciones de sustanciacion vigentes en la materia, para resolver en su dia por S. M., previo informe del Consejo de Estado:

Que entre tanto siguen paralizados los trabajos, habiéndose promovido interdictos analogos por otros propietarios que tambien se suponen dueños de terrenos limitrofes: por lo que el mencionado representante del contratista concluye suplicando la proteccion de la Direccion general de Obras públicas en defensa de sus derechos y de los intereses públicos, que considera perjudicados y comprometidos en la cuestion de que se trata; cuyos hechos resultan comprobados, tanto por los informes del Ingeniero de la carretera y Jefe de provincia como por las copias que este último acompaña de las comunicaciones que han mediado entre V. S. y los mismos funcionarios, Enterada de todo S. M., y considerando que con arreglo á diferentes disposiciones dictadas á consulta del Consejo Real y del de Estado, y especialmente en 19 de Agosto de 1846, 2 de Diciembre de 1853, 23 de Marzo de 1857, y 6 y 13 de Junio de 1858, relativas á la extraccion de materias para los caminos públicos, no pueden admitirse por los Jueces ni Tribunales interdictos de ninguna clase contra los acuerdos de la Autoridad gubernativa, según la expresada prohibicion contenida en la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Considerando que con arreglo á dichas disposiciones el Juez de Sanlúcar la Mayor se ha extralimitado de sus facultades, admitiendo ilegalmente los interdictos de que se trata, en vez de providenciar como debia que los reclamantes acudiesen á defender sus derechos ante la autoridad de V. S. en la via activa, según el art. 17 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ó ante el Consejo provincial por la via contenciosa si V. S. no les hubiese administrado justicia:

Considerando que la paralización de las obras públicas por causa de estas extralimitaciones de facultades perjudica gravemente al Erario, á los contratistas de buena fé y al público en general, dando lugar á reclamaciones de daños y perjuicios y aumentos de precio que, por mas fundadas y justas que aparezcan, son siempre gravosas para el Estado:

Considerando que en el art. 30 del Real decreto é instrucion de 10 de Octubre de 1845, confirmado por diferentes decisiones del Consejo Real y del de Estado, y últimamente por la de 6 de Junio de 1858, antes citado, se dispone que no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terreno, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que estan necesariamente sujetas las propiedades contiguas

á las mismas obras, bajo la debida indemnizacion, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando que, según esta disposicion, debió V. S. acordar la continuacion de las obras mencionadas, sin perjuicio de que la cuestion jurisdiccional siguiese sus trámites legales, lo cual ha debido hacerse con la actividad y energía que el Ingeniero reclamaba, por la obligacion que impone en estos casos á la Autoridad administrativa el art. 28 de la citada instrucion de 10 de Octubre de 1845; S. M., de conformidad con el dictamen del Abogado consultor de este Ministerio, ha tenido á bien mandar que disponga V. S. inmediatamente la continuacion de las obras de la carretera de Sevilla á Huelva, de que queda hecho mérito, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 30 de dicho Real decreto é instrucion; pasando una comunicacion razonada al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, en que así se lo explique, y sin perjuicio de que continúe la sustanciacion de la competencia en la via legal, si es que dicho Juez, mejor informado, no ha desistido ya de su empeño.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas;

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocate su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Ablitas, en la provincia de Pamplona, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado D. José Valle y Campo en representacion de D. Juan Manuel de Córdoba, boticario de dicha villa, apelado; sobre que la citada corporacion le devuelva 30 robos de trigo y abone las medicinas suministradas á los enfermos de aquel hospital:

Vistos: Visto el expediente gubernativo instruido ante el Gobierno político de Pamplona, del que resulta:

Que en 8 de Octubre de 1850 declaró el Gobernador de la provincia á partido abierto los servicios de los profesores de Sanidad de la villa de Ablitas con las condiciones:

1.ª Que se extendiese acta, formada por el Ayuntamiento y profesores, en que se comprometieran éstos á no cobrar de cada vecino mas que lo acostumbrado para sostener al titular en partido cerrado, quedando al arbitrio de los vecinos llamar á cualquiera de los dos médicos ó veterinarios.

2.ª Que el Ayuntamiento, para atender al servicio del hospital, cárcel, en atencion al desinterés del farmacéutico, que lo desempeñaba gratis, contratara á los dos médicos por la cantidad que pensaba asignar á uno solo, obteniendo autorizacion para el pago de dicha suma, y

3.ª Que se extendiese lista comprensiva de los vecinos que hubiesen de pagar por entero, los que habian de pagar la mitad y de los que no habian de abonar cantidad alguna, con arreglo á los cuadernos cobratorios aludidos en la comunicacion del Alcalde que motivó esta declaracion.

Que en 11 del mismo Octubre tuvo lugar la celebracion del acta prevenida, contratándose, entre otras cosas, que el boticario D. José Serrano entregaria 30 robos de trigo anualmente para que con ellos ocurriese el Ayuntamiento al pago de las sanguijuelas, que por costumbre proporcionaba el mancebo barbero, previniendo que en caso de presentarse alguno ó algunos farmacéuticos á los contratados que tuvieran, tanto las medicinas al hospital y cárcel, como los 30 robos expresados, sirviendo de base, para valuar lo que se habia de exigir á cada vecino por contrata particular, los cuadernos cobratorios de 1849:

Que el D. José Serrano falleció en 15 de Julio de 1855, sustituyéndole en su profesion de farmacéutico D. Juan Manuel de Córdoba, quien contrao matrimonio con la hija de dicho Serrano en 41 de Octubre del mismo año:

Que en 19 de Mayo de 1856 acudió Córdoba á la Diputacion provincial, manifestando haber reclamado del Ayuntamiento el pago de las medicinas por él suministradas al hospital, y que como no hubiese tenido efecto, dictase la Diputacion la correspondiente providencia.

Que en 20 de dicho mes se pidió informe al Ayuntamiento, quien lo evacuó manifestando no haber accedido á la solicitud de Córdoba por considerarlo obligado en la misma forma, que su antecesor Serrano.

Y últimamente, que en vista de este informe denegó la Diputacion la solicitud de Córdoba.

Vista la demanda presentada por el mismo ante el Consejo provincial en 14 de Abril de 1857, pidiendo sustancialmente se condenase al Ayuntamiento á abonarle el valor de los medicamentos suministrados al hospital y los que en adelante suministrase hasta que se le nombrase titular de beneficencia con la asignacion que se contratara, con arreglo al art. 7.º de la ley de 7 de Diciembre de 1855, y que en un término breve se le devolvieran los 30 robos de trigo exigidos para el proveedor de sanguijuelas, con resarcimiento de los daños causados.

Visto el escrito de contestacion presentado en 3 de Junio por el Ayuntamiento de Ablitas, pidiendo se desestimase la demanda de Córdoba, y se le impusiese perpétuo silencio, ó en su caso se le dejara el derecho á salvo para la resolucion del contrato:

Visto el auto dictado por el Consejo provincial en 10 de Noviembre recibiendo el pleito á prueba.

Vistas las practicadas por las partes, y especialmente la relativa al bando que, con anuencia del Alcalde y por medio del nuncio de la villa, publicó D. Juan Manuel de Córdoba cuando comenzó á ejercer en ella su profesion, anunciando que el que quisiere conducirse con él lo hiciera en el término de dias que señalaba.

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Pamplona en 2 de Enero de 1858, declarando á D. Juan Manuel de Córdoba no obligado á entregar los 30 robos de trigo anuales, ni á suministrar al hospital y cárcel los medicamentos necesarios, mandando que el Ayuntamiento devuelva los robos que hubiese recibido, y satisfaga el valor de las medicinas suministradas al hospital y cárcel, que serán valuadas por el Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real por mi Fiscal mejorando la apelacion de la anterior sentencia, y pidiendo á nombre del Ayuntamiento de Ablitas su revocacion, y que se declare á Córdoba obligado á hacer las prestaciones de trigo y suministros de medicinas de que queda hecho mérito:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Licenciado Valle y Campo, pidiendo la confirmacion de la sea-



tencia con imposición de costas al apelante:

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Vista la de Sanidad de 7 de Diciembre de 1855:

Considerando que por fallecimiento de D. José Serrano quedó extinguida la obligación personal por el mismo contraída en favor del hospital y otros servicios públicos de la villa de Ablitas:

Considerando que D. Juan Manuel de Córdoba no otorgó contrato alguno con el Ayuntamiento de dicha villa que le obligase á continuar prestando los servicios voluntarios de su antecesor en un pueblo declarado á partido abierto, ni resulta causa alguna legal que le obligue á cumplir sus mismas obligaciones:

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Martín de los Heros, D. Facundo Infant, e el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Vallgornera, D. Mannel Guíllamas, y D. Manuel Moreno, Lopez,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1859. — Juan Sunyé.

(*Gaceta del 14 de Abril*)

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujeción á las solemnidades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensanche que necesita el edificio en que se halla establecida la Dirección de Hidrografía, y cuyo presupuesto asciende á 29.860 rs.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Marina, José Macrocchón.

*Dirección de Matriculas. — Circular.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamos, en solicitud de que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesión marinera, prevenidas en la regla 6.ª de la Real orden de 10 de

Marzo próximo pasado, se forme en cada pueblo á presencia de la Autoridad de Marina, Alcalde y Cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes á clase tan infeliz; S. M., tomando en consideración lo expuesto y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporación tuvo por conveniente oír en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matrícula de que trata la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para determinado dia á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que al tiempo de pasar la revista de inspección, puedan los Comandantes de las provincias complimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos paseen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres de que trata la regla 6.ª de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista, que ha de someterse á la aprobación del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposición se inserte en la *Gaceta* y que los referidos Comandantes den cumplimiento á ella tan luego como llegue á su conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos y como adición á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1859. — Macrocchón — Sr. Capitan general de Marina del departamento de...

(*Gaceta del 18 de Abril*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico. Se concede á Doña Juana Mendoza y Gonzalez, viuda del segundo Comandante de infantería Don Rosendo Moñón y Casal, la pensión anual de 4.000 rs. vn., que percibirá mientras permanezca viuda.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Núm. 10. — *Circulares.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 44 del actual, promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué del regimiento de infantería Infante, núm. 5, D. Félix Calzada y Pita, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 5 de Enero próximo pasado, se ha dignado resolver quede sin efecto dicha baja, toda vez que justifica que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo oportunamente al terminar la licencia que en dicho concepto se hallaba disfrutando,

si bien desde la fecha en que esta terminó hasta el dia solo deberá acreditarse la mitad de su sueldo, puesto que no hubiera disfrutado mas á haber recurrido oportunamente en solicitud de prórroga. Al propio tiempo es la voluntad que esta disposición se publique en la orden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, y que V. E. le dé desde luego colocacion en el cuerpo, conforme á lo mandado en Real orden de 20 de Abril de 1855.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) en vista del oficio de V. E. fecha 12 de Marzo último, en que participa que el Teniente del regimiento de infantería Fijo de Ceuta, D. Manuel de la Peña y Souza, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, no obstante haberle expedido pasaporte á su debido tiempo el Capitan general de Galicia, á fin de que se incorporara á su destino, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz. — Señor...

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 117.

### ESTADISTICA.

Los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias y bajo su mas estrecha responsabilidad una nota que exprese el número de bodegas ó cuevas para encerrar vino que existen fuera del casco de sus respectivas poblaciones y la distancia á que se hallan de la cabeza de Ayuntamientos.

Igualmente lo verificarán aquellos que las hayan incluido en el nomenclator, manifestando en que casilla

las han consignado y el número de ellas

Con los morosos emplearé medidas de rigor sin contemplacion de ningun género. Zamora 26 de Abril de 1859, — Francisco Sepúlveda.

NUM. 118.

### ESTADISTICA.

En el Boletín del 18 de Marzo próximo pasado se insertó una circular señalada con el número 71 en la que se reclamaba con urgencia á los Ayuntamientos de esta provincia la remision á este Gobierno de los estados de alojamientos, bagages y positos para antes del 15 de Abril.

Terminado el plazo concedido y no habiéndolo verificado los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con esta fecha he dispuesto la salida de comisionados á recoger dichos documentos, cuyas dietas abonarán los Ayuntamientos mancomunados con los Secretarios segun les prevenia en la citada circular. — Francisco Sepúlveda.

RELACION de los Ayuntamientos que no han remitido los Estados de los alojamientos, bagajes y positos.

#### Partido de Alcañices.

Alcañices.  
Cereza.  
Faramontanos de Tábara.  
Ferrerías de Abajo.  
Ferrerías de Arriba.  
Ferreruela.  
Figueroela de Arriba.  
Gallegos del Río.  
Losacino.  
Losacio.  
Perilla de Castro.  
Rabanales.  
Rábano de Aliste.  
Riofrio.  
Samir de los Caños.  
San Vitero.  
Tábara.  
Vegalatrabe.

#### Partido de Benavente.

Ayóo.  
Bercianos de Vidriales.  
Camarzana.  
Coomonte.  
Cunquilla de Vidriales.  
Fresno de la Polvorosa.  
Granucillo.  
Manganeses de la Polvorosa.  
Micereces de Tera.  
Morales de Rey.  
Olmillos de Valverde.  
Pozuelo de Vidriales.  
Quiruelas de Vidriales.  
San Cristóbal de Entreviñas.  
Quintanilla de Urz.  
San Pedro de la Viña.  
San Roman del Valle.  
Sta. Colomba de las Cafabias.  
Sitrama de Tera.  
Torre del Valle.  
Uña de Quintana.

#### Partido de Bermillo de Sayago.

Cabañas de Sayago.  
Escuadro.  
Fariza.  
Fresno de Sayago.  
Gamones.  
Moraleja de Sayago.  
Moralina.  
Muga de Sayago.  
Palazuelo de Sayago.  
Pereruela.  
Sebradillo de Palomares.  
Torrefrades.  
Villasepera.



Villardiegua de la Rivera.  
 Partido de Fuentesauco.  
 Boveda.  
 Cañizal.  
 Fuentesauco.  
 Fuente la Peña.  
 Fuentespreadas.  
 El Maderal.  
 Olmo (el).  
 Pego (el).  
 Piñero.  
 Villabuena.  
 Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.  
 Asturianos.  
 Cobrerros.  
 Galende.  
 Justel.  
 Lubian.  
 Mombuey.  
 Muelas de los Caballeros.  
 Pedralba.  
 Rionegro del Puente.  
 Robleda de Sanabria.  
 Rosinos de la Requejada.  
 Trefacio.  
 Ungilde.  
 Valdemerilla.  
 Partido de Toro.

Abezames.  
 Belver.  
 Bustillo.  
 Fuente-secas.  
 Malva.  
 Peleagonzalo.  
 Pobladora de Valderaduey.  
 Pozoantiguo.  
 Sanzoles.  
 Tagarabuena.  
 Toro.  
 Vezdemarban.  
 Villalonso.  
 Villavendimio.

Partido de Villalpando.  
 Cañizo.  
 Cerecinos de Campos.  
 Granja de Moreruelas.  
 Tapióles.  
 Villalba de la Lampreana.  
 Villalpando.  
 Villárdiga.  
 Villarrin de Campos.

Partido de Zamora.  
 Almaraz.  
 Arquillos.  
 Benegiles.  
 Carrascal.  
 Fontanillas de Castro.  
 Jambrina.  
 Madridancs.  
 Molacillos.  
 Montamarta.  
 Moraleja del Vino.  
 Morales del Vino.  
 Moreruela de los Infanzones.  
 Pajares.  
 Perdigon. (el).  
 Piedrahita de Castro.  
 Villanueva de Campean.  
 Villaseco.

Zamora 4.º de Mayo de 1839.—  
 Francisco Sepúlveda.

**CONTABILIDAD MUNICIPAL.**  
 Circular.—Número 119.

La apatía é indiferencia con que los Alcaldes y Depositarios de propios han mirado en esta provincia la rendicion de as cuentas municipales, ha llamado especialmente mi atencion y la del Gobierno de S. M.

En circulares de 26 de Noviembre y 17 de Diciembre del año próximo pasado, 25 de Enero y 2 de Marzo del corriente, he ido concediendo plazos para la presentación de dichas cuentas, conminando á los morosos con la multa de 500 rs. y con despachar á su costa comisionados sino lo verificaban en los términos y prorogas que tanto en ellas cuanto en diferentes órdenes he tenido á bien concederles.

Veo con sentimiento que apesar de haber transcurrido mas de cinco meses desde mi primera circular, continúa este punible abandono y como es sabido que trae consecuencias desastrosas para la administración de los pueblos, porqué el tiempo que pasa dificulta no solo la solventacion de los reparos, sino que imposibilita las mas veces que se hagan efectivos los reintegros de las mismas personas responsables, he dispuesto despachar comisionados contra los pueblos que á continuación se expresan, que no se retirarán hasta que se les exhiban los recibos de haber presentado en la Secretaría de este Gobierno las cuentas por que se hallan en descubierto y seguiré mandando otros á los demas que se encuentran en igual caso, hasta que quede terminado este interesante servicio, pues así me esta prevenido por la Direccion general del ramo. Zamora 5º de Abril de 1839.—Francisco Sepúlveda.

**PUEBLOS á que se refiere la anterior circular.**

Partido de Alcañices.  
 Rabano de Aliste y sus agregadas.  
 Gallegos del Rio é id.  
 Trabazos é id.  
 Viñas é id.  
 San Vitero é id.  
 Pino (el).

Partido de Benavente.  
 Ayoó y sus agregadas.  
 Bercianos de Vidriales é id.  
 Camarzana é id.  
 Coomonte.  
 Colanes.

Partido de Bermillo de Sayago.  
 Pereruela y sus agregadas.  
 Moraleja de Sayago é id.  
 Bermillo de Sayago.  
 Cabañas de Sayago.  
 Villar del Buey.  
 Viñuela.

**Partido de Fuentesauco.**

Cañizal.  
 Fuentespreadas.  
 Villamor de los Escuderos.

**Partido de la Puebla de Sanabria.**

Lubian y sus agregadas.  
 Rosinos de la Requejada é id.  
 Cobrerros é id.  
 Hermisende é id.  
 Asturianos é id.  
 San Justo é id.  
 Pedralba é id.  
 Espadañedo é id.  
 Trefacio é id.

**Partido de Toro.**

Belver.  
 Benialvo.  
 Sanzoles.  
 Vezdemarban.  
 Villalonso.

**Partido de Zamora.**

San Cebrian de Castro.  
 Casaseca de Campean.  
 Corrales.  
 Moraleja del vino.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

El Consejo provincial de acuerdo con el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia, á las tropas del ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs.	Cts.
El de la racion de pan, en . . .	79	
El de la fanega de cebada en 32	42	
El de la arroba de paja, en . . .	1	98
El de la de yerba, en . . . . .	5	66
El de la libra de aceite, en . . .	2	45
El de la arroba de leña, en . . .	1	
El de la de carbon, en . . . . .	4	19

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 30 de Abril de 1839.—El Gobernador Presidente, Francisco Sepúlveda.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

**DE PALENCIA.**

La Ilustre corporacion Municipal de esta ciudad en uno de las atribuciones que la concede la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 23 de Setiembre y con la correspondiente aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia ha acordado, que la feria que se celebra en esta poblacion el 14 de Setiembre se verifique en lo sucesivo el dia dos del mismo mes en que anteriormente tenia lugar, y el establecimiento de otra nueva feria en la Pascua de Pentecostés de todos los años. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia y Abril 27 de 1839.—El Alcalde Presidente: Pablo Espinosa, Serrano.

**Don José Primo Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa de Vitigudino y su partido:**

Hago saber: Que habiendo quedado vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado por fallecimiento de Pedro Gonzalez que la desempeñaba; y deviendo probarse aquella en un individuo de las clases de Sargentos Cabos ó soldados licenciados que hayan servido con buena nota, conforme á lo que previene el artículo 30 de la instrucción de 30 de Octubre de 1832, por el presente se anuncia dicha vacante, y los aspirantes á indicada plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en su término de cuarenta dias á contar desde hoy en la Secretaría de este Juzgado. Vitigudino 26 de Abril de 1839.—José Primo Martínez.—Eustasio Garcia, Secretario.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. José Sabater, Juez de primera instancia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: que me hallo instruyendo la causa contra José Maria Elias, Ramón Castillo, Francisco Guioti; Concepcion Bosque, Josefa Ruiz, y Antonio

Asensi, por hurtos de géneros en esta Capital y sospecha de su conducta, á los cuales les han sido ocupadas varias prendas al ser aprendidas y entre ellas los géneros siguientes:

Un corte de chateco su clase matelase con flores de terciopelo fondo negro.—Un pedazo de género para chalecos, realce de seda y algodón fondo negro y cuadros azules de tres varas. Un pañuelo de seda de Toledo con fenefa verde.—Un casco de mantilla de panilla alistado.—Otras tres varas de género de chatecos seda realce negro llamado matelase.—Un casco de mantilla confeccionado de terciopelo y blondas con azabaches.—Un capotillo de glase negro con adornos de matelase.—Un pedazo de quince varas de tafetan glase negro de los tercios de aucho.—Un casco de mantilla moarenti guarnecido con terciopelo labrado y madroños de seda con azabache nuevo.—Una manteleta de glase negro guarnecida con matelase y flequillo hilvanada: Catorce varas gró de cuadros café y blanco.—Trece varas id lista azul anubada: Dos retazos de gró luteado á cuadros uno azul y otro fondo lista.—Un pañuelo seda de toledo carmesi con fenefa verde Otro id listado.—Otro fular fondo mahon fenefa encarnada: Otro pañuelo tafetan amarillo: Otro pañuelo seda de Toledo con carmesi blanco á cuadritos: Otro de batista de algodón bordado y festoneado: Otro de batista de seda fondo blanco dibujo azul: Dos relojes de bolsillo el uno áncora de oro, y el otro de plata sobredorada.

Y como la conducta de dichos sujetos de motivo á creer que los expresados objetos hayan sido hurtados en alguno de los puntos en que han pernctado, entre los que se encuentra la ciudad de Zamora en cuyo punto estuvieron los dias doce y trece del pasado mes, he acordado se anuncie en el Boletín oficial de aquella capital, para que las personas que se consideren dueñas de los objetos indicados comparezca en este juzgado en el término de nueve dias contados desde su insercion á reconocerlos y prestar declaracion acerca de ello. Val á los dias veinte y tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Sabater.—Por su mandado, Juan Lefost.

D. Fernando Cabezero, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Mignel Chico cuya naturaleza, vecindad y residencia se ignora para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado de primera instancia por la escriptura del que refrenda, á contestar á los cargos que contra el resultan en la causa se sigue sobre robo de una pollina y una albarda de la pertenencia de Leandro del Caño vecino de Villaescusa; vajo apercivimiento de que pasade dicho término si verificar tal presentacion le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo la causa en rebeldia sin mas citarle ni emplazarle. Fuentesauco y Abril diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve. Fernando Cabezero.—Antonio Ramirez.

**IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL**